

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020
SDM-SC -32340

Señor(a):
LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SANDOVAL
CALLE 160 BIS NO. 0 - 83.
BOGOTÁ

472	Motivos de Devolución	1 Desconocido	2 No Existe Número
		3 Rehusado	4 No Reclamado
		5 Cerrado	6 No Contactado
		7 Fallecido	8 Apartado Clausurado
	Dirección Errada	9 Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Consulto Respo

27 FEB 2020

Asunto: Radicado SDM-DGC 19733 de 2020

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informarle que mediante el oficio **SDM-DGC 19733-2020 del día 11 de febrero de 2020**, la Dirección de Gestión de Cobro de esta Secretaría, remitió por competencia derecho de petición incoado por usted bajo el radicado **SDM 18459 del día 2020-01-28**, por lo que procedemos a dar contestación frente a lo que le compete a la Subdirección de Contravenciones, así:

Se procedió a verificar nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, encontrando que para el día **08 de diciembre de 2018**, le fue impuesto a usted la orden de comparendo **No. 11001000000021427112** por incurrir en la infracción **F**, consistente en conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol en grado I primera vez.

De lo anterior, se resalta que usted el día **14 de diciembre de 2018** se hizo presente ante la Autoridad de Tránsito dentro del término legal establecido en el Artículo 24 de Ley 1383 de 2010, que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de **ACEPTAR** la comisión de la infracción de tránsito endilgada en la referida orden de comparendo de manera **VOLUNTARIA**, razón por la cual mediante fallo emitido al interior del **Expediente 3087-2018**, se resolvió su responsabilidad contravencional, declarándolo contraventor de las normas de tránsito por la infracción **F**, así:

(...)

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Licencia de Conducción No.80198445 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de SEIS (06) AÑOS, dos a partir de la ejecutoria del presente proveído, además se le prohíbe al contraventor la conducción de motores durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción

Como que no existe prerrogativa alguna en la **Ley 1696 de 2013** y sus normas concordantes, que disponga la omisión de las sanciones contempladas en dicha ley; o que permita conceder permisos de trabajo para conducir un vehículo automotor encontrándose su licencia de conducción en estado suspendido o revocado por embriaguez; por ende, este Despacho mal haría y quebrantaría el orden legal otorgando o no haciendo gracia a los infractores por las sanciones impuestas ante la violación a las normas de tránsito.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho al trabajo, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones establecidas en materia de tránsito, sobre este particular y concretamente respecto al alcance de este fallo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente: "(...) El

Oficina Distrital de Movilidad
37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
Correo electrónico: movilidadbogota.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente

Nombre Razón Social: ACADIAWOTRIBESBOGOTÁ Superintendencia
Dirección: Calle 15 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: RA248638758CO

Destinatario

Nombre Razón Social: LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SANDOVAL
Dirección: CALLE 160 BIS # 0-83
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 26022020 16 42:32
Fecha admisión:

derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...).

En ese orden, el "Derecho al Trabajo", sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró contraventor. Pero esboza el sancionado(a) que a través de la licencia de conducción desarrolló de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

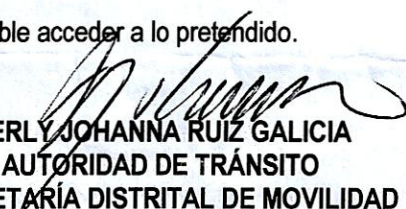
"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

"La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida."

"De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá".

En este sentido vale precisar, que las decisiones emitidas por las Autoridades de Tránsito se ciñen al principio constitucional de legalidad, y por ende esta entidad no cuenta con facultad alguna para modificar o alterar las providencias consolidadas en garantía al debido proceso.

Por lo tanto, de ninguna manera es posible acceder a lo pretendido.



**DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Andrés Bello. Abogado SDM Subdirección de Contravenciones.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020
SDM-SC -32340

Señor(a):
LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SANDOVAL
CALLE 160 BIS NO. 0 - 83.
BOGOTÁ

Asunto: Radicado SDM-DGC 19733 de 2020

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informarle que mediante el oficio **SDM-DGC 19733-2020 del día 11 de febrero de 2020**, la Dirección de Gestión de Cobro de esta Secretaría, remitió por competencia derecho de petición incoado por usted bajo el radicado **SDM 18459** del día **2020-01-28**, por lo que procedemos a dar contestación frente a lo que le compete a la Subdirección de Contravenciones, así:

Se procedió a verificar nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, encontrando que para el día **08 de diciembre de 2018**, le fue impuesto a usted la orden de comparendo **No. 11001000000021427112** por incurrir en la infracción **F**, consistente en conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol en grado I primera vez.

De lo anterior, se resalta que usted el día **14 de diciembre de 2018** se hizo presente ante la Autoridad de Tránsito dentro del término legal establecido en el Artículo 24 de Ley 1383 de 2010, que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de **ACEPTAR** la comisión de la infracción de tránsito endilgada en la referida orden de comparendo de manera **VOLUNTARIA**, razón por la cual mediante fallo emitido al interior del **Expediente 3087-2018**, se resolvió su responsabilidad contravencional, declarándolo contraventor de las normas de tránsito por la infracción **F**, así:

(...)

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Licencia de Conducción No.80198445 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de SEIS (06) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, además se le prohíbe al contraventor la conducción de automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción

(...)

Le informo que no existe prerrogativa alguna en la **Ley 1696 de 2013** y sus normas concordantes, que disponga la reducción u omisión de las sanciones contempladas en dicha ley; o que permita conceder permisos de trabajo para conducir un vehículo automotor encontrándose su licencia de conducción en estado suspendido o cancelado por embriaguez; por ende, este Despacho mal haría y quebrantaría el orden legal otorgando o concediendo gracia a los infractores por las sanciones impuestas ante la violación a las normas de tránsito.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho al trabajo, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en materia de tránsito, sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente: "(...) El

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...).

En ese orden, el "Derecho al Trabajo", sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró contraventor. Pero esboza el sancionado(a) que a través de la licencia de conducción desarrolló de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

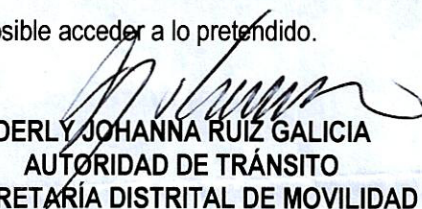
"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

"La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida."

"De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá".

En este sentido vale precisar, que las decisiones emitidas por las Autoridades de Tránsito se ciñen al principio constitucional de legalidad, y por ende esta entidad no cuenta con facultad alguna para modificar o alterar las providencias consolidadas en garantía al debido proceso.

Por lo tanto, de ninguna manera es posible acceder a lo pretendido.



**DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Andrés Bello. Abogado SDM Subdirección de Contravenciones.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19423

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-19733/ LUIS ALEJANDRO GOMEZ SANDOVAL
RESPUESTA N°.	SDM-SC-32340 d el 17 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (FUERZA MAYOR), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

19733.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)